

Bogotá D.C., noviembre 4 de 2025

Señores
JUZGADOS DEL CIRCUITO
REPARTO
Ciudad

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Señores Juzgado:

Actuando en nombre propio, por medio del presente escrito en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política se formula ACCIÓN DE TUTELA en contra del doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT CONVOCATORIA FGN 2024 - SIDCA 3, quienes realizan el Concurso de Méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.).

HECHOS

Me encuentro vinculada en provisionalidad a la Fiscalía General de la Nación desde el primero (1º) de diciembre de 2003, tiempo en el cual me he desempeñado en diferentes cargos en la ciudad de Bogotá de nivel profesional (Profesional Universitario II, Profesional Universitario III, Profesional Especializado I y Profesional Especializado II, incluso como Secretaria General Encargada), siendo el último el de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO de la Dirección Seccional de Bogotá, empleo que actualmente ocupo en la Unidad de Delitos contra la Fe Pública y el Orden Económico.

Me encuentro participando en el CONCURSO DE MÉRITOS FGN 2024, proceso de selección que está realizando la Unión Temporal SIDCA 3.

Me inscribí adecuadamente a dicho concurso en los tiempos establecidos para modo **INGRESO en el EMPLEO con** Código I-102-M-01-(419), quedando registrada con el CÓDIGO OPECE 0080372. Realicé las pruebas escritas el 24 de agosto de 2024 en la Sede de la Universidad de La Salle del Norte, y al salir mis resultados obtuve 73.4 en la prueba de COMPETENCIAS GENERALES Y FUNCIONALES y 74 en las COMPETENCIAS FUNCIONALES.

Oportunamente conforme a lo previsto en los artículos 27 y 28 del Acuerdo 001 de 2025, en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto Ley 020 de 2014, el 25 de septiembre de 2025 presenté RECLAMACIÓN y solicitando acceso a la prueba escrita, por lo que SIDCA 3 nos permitió a todos los reclamantes revisar

personalmente la prueba escrita el domingo 19 de septiembre de 2025; en mi caso, fui citada a la Sede de Bosque Popular de la Universidad Libre; sin embargo, debe señalarse que el paquete que nos fue entregado a cada una de las personas que estábamos en el Salón 302 del Edificio E sólo estaba acompañado además del examen y de las respuestas dadas por cada participante, por una sola hoja blanca y NO NOS PERMITIERON SACAR OTRA HOJA EN BLANCO, lo que impidió que pudiéramos hacer las notas completas para fundamentar suficientemente la reclamación.

A esta demanda de tutela acompañaré copia de la hoja de papel donde tomé las notas parciales, ya que no pude incluir todas las preguntas y respuestas que había fallado.

Conforme con el "cronograma" SIDCA 3 concedió los días lunes 20 y martes 21 de septiembre como fechas únicas para complementar la reclamación en la plataforma. En efecto materialicé la reclamación de la prueba escrita de la calificación de las preguntas de COMPETENCIAS GENERALES Y FUNCIONALES en un escrito, que subí a la plataforma de SIDCA 3 en día martes 21 de septiembre sobre las 8:20 p.m.

En la plataforma salió un letrero verde que dice COMPLEMENTO GUARDADO, lo que implica que ya quedó cargada la información, esto es el escrito de 20 de octubre de 2025, en el que hacía alusión precisa a los reclamos por la forma en que fueron construidas las preguntas, la razón por la que consideraba que correspondía otra respuesta, y la mala calificación que me fue otorgada ya que no hicieron correctamente los valores de las respuestas que tenía buenas.

Sin embargo, el jueves 23 de octubre de 2025 revisé la plataforma del SIDCA 3 y advierto que no está el COMPLEMENTO de la RECLAMACIÓN. Por tal razón, dirigí una petición al mail infosidca3@unilibre.edu.co, en el que además de advertir que no fue incluido el escrito subido a la plataforma durante el tiempo, acompañé copia del escrito de reclamación y de las fotos que daban cuenta que efectivamente había subido la información y que su propio sistema me señaló que el COMPLEMENTO había sido GUARDADO. De igual manera, les expuse que tenía un video en el que grabé todo el proceso para subir el escrito de la reclamación.

En dicho correo, al cual se le asignó el radicado PQR-202510000010726, señalé:

"Al revisar hoy la plataforma de SIDCA 3 advierto que no quedó subido a la plataforma mi escrito de adición o complemento a la RECLAMACIÓN, que subí el pasado martes 21 de octubre de 2025.

Como puede advertirse de las fotos que acompañé, la misma plataforma advierte que el complemento está guardado, sin embargo al parecer no fue así. De igual manera cuento con un video en el que se muestran los pasos seguidos y se advierte que sale en la página el letrero de COMPLEMENTO GUARDADO.

Por tanto, de manera atenta me permito solicitarles se sirvan tener en cuenta la adición a la reclamación que fue radicada pero que por motivos técnicos que desconozco no quedó cargada al sistema, con el propósito que se sirvan revisar la calificación otorgada conforme a los planteamientos realizados, luego de realizar la revisión de las pruebas escritas de manera presencial el pasado domingo 19 de octubre de 2025.

Anexo el documento que se subió a la plataforma y que no fue cargado".

Sin embargo, mediante correo electrónico del 24 de octubre de 2024, se acompañó respuesta firmada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, en la que se informa:

"(...) La atención y el trámite de las comunicaciones de los ciudadanos deben realizarse a través de los medios formales dispuestos, de manera que se garantice su adecuada gestión, trazabilidad y resolución en los términos legales. Por tanto, se exhorta respetuosamente al solicitante a utilizar la ruta institucional establecida, descrita a continuación, para efectos de una efectiva consulta de la PQRS (o una posible nueva radicación en el futuro)".

Y se explica en la respuesta como se hace el ingreso a la plataforma SIDCA 3, ya que la cuenta de correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co había sido habilitada exclusivamente como canal de recepción de notificaciones judiciales.

Tuve entonces que proceder el 25 de octubre de 2025 a subir dentro de la plataforma de SIDCA 3 mi queja por no haber quedado subido el SISTEMA el escrito del complemento el día 21 de septiembre de 2025.

A esta petición, recibí respuesta mediante Oficio de 29 de octubre de 2025 suscrito por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, éste hace referencia a la normatividad que rige dicho proceso de selección de personal para la Fiscalía General de la Nación, señala que supuestamente no se presentaron fallas técnicas que impidieran a los aspirantes realizar su proceso de complemento de reclamación. Al respecto, se dijo:

*"(...) En segundo lugar, en cuanto a su manifestación en la cual menciona haber experimentado fallas en el aplicativo SIDCA3 durante la interposición del complemento a la reclamación presentada frente a la publicación de los resultados de las pruebas escritas del presente proceso y como efecto de su asistencia a la jornada de acceso al material de dichas pruebas, nos permitimos informar que el equipo técnico y administrador de la aplicación web del Sistema de Información para el Desarrollo de la Carrera Administrativa – SIDCA3, realizó una revisión de la misma, identificando que **NO se presentó NINGUNA falla que impidiera a los aspirantes realizar su proceso de complemento de reclamación**, en el período comprendido entre el 20 de octubre al 21 de octubre de 2025.*

*Prueba de ello es el hecho de que, en el transcurso de esos días, la UT Convocatoria FGN 2024 recibiera un total de **2739 complementos de reclamaciones** mediante la aplicación web SIDCA3 (...)"*

Se anexa una imagen del Monitoreo HTTP al sitio para indicar que supuestamente todo funcionó bien en la página web, y luego se aduce que:

"Asimismo, se aclara que los complementos a las reclamaciones pudieron presentar intermitencias al ser gestionadas dentro de una red corporativa, debido a las restricciones de seguridad y control de acceso implementados normalmente por las diferentes entidades. Estas restricciones, varían según las políticas internas de cada red, lo que puede limitar el acceso total o parcial al aplicativo, generando intermitencias en la conexión, sensación de lentitud en el aplicativo, tiempos de carga prolongados o la imposibilidad de completar correctamente el proceso de reclamación

Es importante aclarar que esta situación es ajena al funcionamiento de la aplicación web SIDCA3, resaltando nuevamente que el sistema no presentó inconvenientes técnicos relacionados con el módulo de reclamaciones; por el contrario, operó de manera estable. Las afectaciones observadas están directamente relacionadas con las condiciones de



conectividad, filtrado de tráfico o políticas de seguridad propias de la red desde la cual se intentaba acceder.

*Por tal motivo, es preciso señalar que no es posible permitirle presentar el complemento a su reclamación en unas fechas diferentes, ya que la misma iría en contra del Acuerdo 001 de 2025 y en especial del parágrafo del artículo 28 del Acuerdo No. 001 de 2025, en el que dispone que los aspirantes contaban con un término de **dos (2) días siguientes** para complementar su reclamación, la cual debía presentarse únicamente a través del módulo habilitado para tal efecto en la aplicación web SIDCA3 (...)"*

Se concluye en ese texto:

"(...) En consecuencia, la solicitud que usted presentó mediante la aplicación SIDCA3 no puede ser tramitada por esta vía, dado que de admitirla afectaría los derechos de igualdad y transparencia a los demás aspirantes. De ahí que aceptar un complemento por algún otro medio, luego de las fechas señaladas, sería EXTEMPORÁNEA, por ser radicada fuera del plazo legalmente previsto para la presentación del complemento de reclamaciones, el cual, como se indicó previamente, era de dos (2) días siguientes al acceso de material de las pruebas escritas".

Lo cierto es que el documento que complementa mi reclamación fue subido a la PLATAFORMA DEL SIDCA 3 el martes 21 de octubre de 2025 después de las 8:00 p.m. desde mi apartamento, es decir desde el computador personal y con nuestra red WIFI, por lo que no puede atribuirse el inconveniente sufrido a que se subió desde un computador de la entidad donde trabajo.

SIDCA ha emitido el Boletín Informativo No. 17 Concurso de Méritos FGN 2024, en el que se precisa que *"En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, los resultados DEFINITIVOS de las Pruebas Escritas serán publicados el 12 de noviembre de 2025. En la misma fecha se publicará la respuesta a las reclamaciones"*.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En este caso, la vulneración a mis derechos fundamentales converge en el rechazo por parte del Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 – UT CONVOCATORIA FGN 2024 de aceptar el escrito del complemento a mi reclamación, subido a la PLATAFORMA SIDCA 3 el día 21 de octubre de 2025, toda vez que el documento no quedó debidamente subido aun cuando al acceder a la PLATAFORMA en esta salió un letrero que decía COMPLEMENTO GUARDADO.

Lo cierto es que si en su propia plataforma se decía que estaba guardado el documento que adicionaba la primera reclamación subida a la plataforma el 25 de septiembre de 2025, yo confié en dicho anuncio, pero al revisar dos días después pude advertir que no aparecía el documento, por lo que hice la petición ante dicha

UT, la cual fue negada por considerar que admitir mi escrito de adición a la reclamación sería extemporáneo y esto iría en contra de las normas que regulan el concurso.

La UT CONVOCATORIA FGN 2024 hace alusión que según sus análisis, la plataforma del SIDCA 3 funcionó perfectamente los días 20 y 21 de octubre, y que cualquier inconveniente pudo haber surgido por realizar el cargue de los documentos desde un computador de una empresa, debido a las restricciones que se hubieran podido imponer, situación que no se aplica en mi caso, pues yo lo realicé en horas de la noche en mi apartamento, desde el computador portátil y con la red del wifi que tenemos contratada, incluso sin mucha dificultad.

Sin embargo, no sé la razón por la cual no se cargó debidamente el documento, cuando la misma plataforma anunciaba COMPLEMENTO GUARDADO.

La parte tutelada lo que hace es acompañar una respuesta uniforme, para señalar que no se puede considerar mi adición a la reclamación que fue oportunamente subida a la plataforma, y que la misma se considera extemporánea.

Se desconoce con la respuesta de la UT CONVOCATORIA FGN 2024 el principio de buena fe, pues claramente les he explicado que si realicé el proceso de cargue de documentos dentro de la plataforma del SIDCA 3 oportunamente, pero simplemente se refugian en decir que según sus mediciones la plataforma funcionó bien "casi" todo el tiempo, pero no me dan crédito respecto de mi explicación.

Sin embargo, al presentar mi petición para que fuera tenida en cuenta la segunda reclamación, advertí que en la plataforma SIDCA 3 no se podían subir las fotos tomadas para evidenciar que si había cargado oportunamente la información, pero estas fotos si habían sido enviadas por correo electrónico el 23 de octubre de 2025 al correo de SIDCA, por lo que la UT si las conocía y sabía que había un registro fotográfico que acreditaba tal situación, y simplemente se abstienen de tenerlo en cuenta, aduciendo que sólo se tiene en cuenta lo cargado en la plataforma.

Vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política establece *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...)".*

En el presente asunto, posterior a la presentación de las pruebas escritas y a la publicación de los resultados, se abre la posibilidad de presentar reclamaciones en ejercicio de ese derecho fundamental al debido proceso.

En este caso, dicha reclamación se hizo en dos partes, una primera con unas fechas en las que se debía decir que se presentaba reclamación y que se solicitaba revisar las pruebas escritas, para conocer las respuestas dadas por los participantes y las que tenía como válidas dicha unión temporal (lo cual se hizo en mi caso el 25 de septiembre de 2025).

En efecto, se programó una jornada de revisión presencial de las pruebas el domingo 19 de octubre de 2025, por parte de los participantes que habían radicado dicha primera reclamación.

La segunda fase se dio entre los días 20 y 21 de octubre, en la que debía complementarse la reclamación precisando los aspectos detectados en la revisión presencial.

Oportunamente realicé mi segundo escrito, precisando los aspectos en los que consideraba podía haber errores en la prueba escrita por parte de la Unión Temporal. Ese escrito fue subido a la PLATAFORMA SIDCA 3 el martes 21 de octubre de 2025 después de las 8:00 p.m. desde el computador personal en mi casa, y quedó debidamente subido ya que la misma plataforma señaló que el COMPLEMENTO había sido GUARDADO, pero por alguna razón que desconozco y que no me es atribuible, el documento no apareció cargado y la Unión Temporal se niega a responder mis argumentos de reclamación, complementados en este escrito.

Tuve la precaución de tomar fotografías y hacer un video, debido a que muchas personas cercanas han tenido problemas durante este CONCURSO FGN 2024, en los que no les han aparecido cargados sus documentos y se les ha negado la oportunidad incluso de concursar. Por tanto, realicé ese registro gráfico por si había algún inconveniente, como en efecto sucedió.

Esta situación claramente vulnera mi derecho al debido proceso, ya que me impide reclamar debidamente ante la entidad que se encuentra realizando el CONCURSO DE MÉRITOS, situación que puede afectar mi calificación y perjudicar mi puesto en la lista de elegibles, en comparación con las personas que sí pudieron cargar el documento.

El tema de no haberse podido cargar el documento, es ajeno a mi responsabilidad y tiene que ver con la propia plataforma del SIDCA 3, pero negarse a resolver mis reclamaciones puntuales (preguntas puntuales), vulnera mi derecho fundamental al debido proceso, porque no tengo otra manera de reclamar la calificación obtenida y se me resta esa posibilidad, que en todo caso garantiza el ejercicio de esta garantía constitucional.

Vulneración al DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD

El artículo 13 de la Constitución Política prevé:

"Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometen".

Se pide efectivizar este derecho, ya que tengo igual derecho que los demás concursantes que subieron su complemento a la reclamación durante los días 20 y

21 de septiembre de 2025, a que mis argumentos sean evaluados y resueltos por la Unión Temporal.

Lo contrario vulneraría este derecho de rango fundamental, ya que podría impedir que mi calificación sea valorada de una mejor manera, en igualdad de condiciones a los demás participantes al empleo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS en la modalidad de INGRESO.

En Sentencia T-470 de 19 de diciembre de 2022, la H. Corte Constitucional con ponencia del doctor ALEJANDRO LINARES CANTILLO, recapitulando lo dicho sobre el derecho a la igualdad, aduce:

"E. CONTENIDO Y ALCANCE DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD. Reiteración de jurisprudencia

39. La Constitución Política consagra este derecho fundamental en su artículo 13. A partir del contenido de esta norma superior, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de igualdad tiene tres dimensiones: (i) igualdad formal, "lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige"^[30]; (ii) igualdad material, según la cual se debe "garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos"^[31]; y (iii) prohibición de discriminación, lo que significa que "el Estado y los particulares no pued[e]n aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras."^[32]

40. Esta corporación también tiene precisado que las dos facetas de la igualdad -formal y material- no son excluyentes sino complementarias^[33]. La Carta reconoce que no todas las personas se encuentran en las mismas condiciones, lo que implica que el Estado tiene el deber de adoptar medidas para que la igualdad sea real y efectiva. Esto se logra mediante la aplicación de alguno de los siguientes mandatos: "(a) trato igual a personas en circunstancias idénticas; (b) trato paritario a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas similitudes son más relevantes que sus diferencias; (c) trato diferenciado a personas que no están en circunstancias idénticas, pero cuyas diferencias son más relevantes; y (d) trato desigual a personas en circunstancias desiguales y disímiles."^[34]

41. En línea con lo anterior, la Corte también ha señalado que la igualdad tiene una connotación relacional, es decir, no está dotada de un contenido material específico, sino que este se determina en el caso concreto a partir de un ejercicio comparativo para dilucidar cuál de los aludidos mandatos -supra núm. 40- resulta aplicable para garantizar la igualdad real y efectiva^[35]. (...)"

En ese sentido, solicito que se proteja este derecho y se tenga en cuenta mi reclamación por parte de la Unión Temporal, en igualdad de condiciones a los demás participantes que presentaron su reclamación.

Vulneración al DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS

El artículo 25 de la Constitución Política señala:

"El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Tal y como lo he podido demostrar, la participación en un CONCURSO DE MÉRITOS para acceder a un cargo público está protegido en la Constitución Política en la que

se hacen prevalecer los nombramientos en propiedad sobre los nombramientos en provisionalidad; por esta razón al Consejo de Estado prácticamente le ha ordenado a la Fiscalía General de la Nación que debe realizar concurso para proveer los cargos de la entidad, lo cual se ha ido cumpliendo en los últimos años.

Tengo el derecho a acceder a uno de los cargos ofrecidos por la Fiscalía General de la Nación en la CONVOCATORIA FGN 2024, como parte del derecho fundamental al trabajo, y participar en este proceso de selección en igualdad de condiciones con los demás participantes.

Este derecho no se está respetando por parte de la Unión Temporal ya que se limita mi acceso a la lista de elegibles de manera justa, pues no se tienen en cuenta mis reclamaciones debidamente argumentadas.

Respecto al derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-074 de 21 de marzo de 2023, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Linares Cantillo, ha referido:

"D. EL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS"

54. Según la Constitución Política, el trabajo es un fin del ordenamiento constitucional (preámbulo); uno de los fundamentos del Estado (art. 1º); un derecho y una obligación social (art. 25). Así mismo, el texto superior impone al Congreso la obligación de respetar algunos principios en el estatuto del trabajo y prevé ciertos límites que la ley, los acuerdos y los convenios no pueden soslayar (art. 53). En particular, la Constitución reconoce que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25) y que cualquier regulación legal o contractual del trabajo debe respetar la libertad, la dignidad humana y los derechos de los trabajadores (art. 53).

55. Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que "no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios"⁶²¹. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que "su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas"⁶³¹.

56. La Corte también ha señalado que "el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales"⁶⁴¹.

PERJUICIO IRREMEDIABLE

La Corte Constitucional ha establecido que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, como sucede en este caso, en el que la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 ha emitido el día de hoy 4 de noviembre de 2025 el BOLETÍN INFORMATIVO No. 17, en el que se señala que los resultados definitivos de las pruebas escritas serán publicadas el 12 de noviembre de 2025, y que en la misma fecha se publicará la respuesta las reclamaciones.

Es decir, que para el 12 de noviembre se van a dar los resultados de la prueba escrita una vez resueltas las reclamaciones, lo que en mi caso no sucederá a menos que por medio de la ACCIÓN DE TUTELA se protejan mis derechos fundamentales vulnerados con la UT CONVOCATORIA FGN 2024, y se disponga que se tenga en cuenta mi segundo escrito de reclamaciones, subido a la plataforma el pasado 21 de octubre de 2025, y las mismas sean debidamente resueltas.

Sobre el particular se ha pronunciado la tutela T Sentencia C-132 de 2018, con ponencia del Magistrado GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, se expresó:

"El inciso tercero de este artículo consagra el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se trata de una condición de procedibilidad del mecanismo concebido para la adecuada y eficaz protección de los derechos fundamentales. En desarrollo del artículo 86 superior, el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Ley 2591 de 1991, establece que la acción de tutela será improcedente cuando existan otros medios de defensa judicial eficaces para resolver la situación particular en la que se encuentre el solicitante. 4.1. Desde sus primeros pronunciamientos, refiriéndose al carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, la Corte explicó:

"... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria." (Subraya la Sala).

(...)

En suma, la acción judicial ordinaria es considerada idónea cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es eficaz cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados. Así, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que éste brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados, mientras que su eficacia supone que es lo suficientemente expedita para atender dicha situación.

Respecto de la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal, en la sentencia T-225 de 1993, señaló que de acuerdo con el inciso 3º del artículo

86 superior, aquel se presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad.

4.7. Adicionalmente, en la sentencia T-808 de 2010, reiterada en la T-956 de 2014, la Corte estableció que se debe tener en cuenta la presencia de varios elementos para determinar el carácter irremediable del perjuicio.

En primer lugar, estableció que el daño debe ser inminente, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo.

Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

También indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos."

Al tiempo la Sentencia T-059 de 2019, con ponencia del Magistrado ALEJANDRO LINARES CANTILLO, refirió:

"En desarrollo del artículo 86 y del Decreto 2591 de 1991 es posible sostener que, por regla general, la acción de tutela no procede en contra de los actos administrativos adoptados al interior de un concurso de méritos, en la medida en que para controvertir ese tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, en este tema, existen dos excepciones: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela que sea adecuado para resolver las afectaciones constitucionales que se desprenden del caso y (ii) cuando exista riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable".

Situaciones que se desprenden de manera fehacientes a lo largo de este escrito, ya que la UT CONVOCATORIA FGN 2024 ha vulnerado mis derechos, y se necesita su protección como mecanismo para impedir que se ocasione un perjuicio irremediable, ya que están establecidos unos tiempos para resolver las reclamaciones y sacar los puntajes finales

Por tanto, sino se resuelven mis reclamaciones de manera oportuna, no tendré la posibilidad que se consideren los argumentos expuestos por los cuales discrepo de la nota obtenida, y mejorar mi puesto en la lista de elegibles que para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, al cual estoy optando dentro del proceso de selección.

Téngase en cuenta que el daño inminente exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional, tal y como se ha demostrado.

Siendo importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos esté consumado.

Ha señalado de igual manera el órgano de cierre constitucional que estas medidas están diseñadas para conjurar el perjuicio irremediable materializándose en medidas urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. La Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección.

Finalmente estableció que la acción de tutela debe ser impostergable para que la actuación de las autoridades y de los particulares sea eficaz y pueda asegurar la debida protección de los derechos comprometidos.

PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas los documentos que acompaño a la presente demanda, y para verificar los hechos aducidos, deberá pedirse a la Fiscalía General de la Nación, acompañe los siguientes documentos:

Escrito fechado el 20 de octubre de 2025, mediante el cual se adiciona la reclamación respecto al puntaje de la PRUEBA ESCRITA – RESULTADOS PRELIMINARES DE LA PRUEBA ESCRITA de 17 páginas.

Hoja donde realicé anotaciones sobre los resultados de las pruebas escritas el domingo 19 de octubre de 2025, considerando que no nos dieron otra hoja en blanco, ni nos permitieron sacar otra hoja en blanco que nosotros llevábamos.

Correo de 23 de octubre de 2025 enviado al mal infosidca3@unilibre.edu.co, en el que se acompaña como archivo adjunto el texto y las fotos.

Correo de 24 de octubre de 2025 enviado por SIDCA 3 y escrito de respuesta de 24 de octubre de 2025 firmado por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024.

Correo de 29 de octubre de 2025 remitido por SIDCA 3, con el archivo adjunto.

Archivo adjunto en el que se contiene la respuesta contenida en el Oficio de 29 de octubre de 2025, negando la posibilidad de aceptar la adición de la reclamación por considerarla extemporánea.

Fotos en las que se da cuenta que se subió la información a la PLATAFORMA SIDCA 3 el martes 21 de septiembre de 2025 después de las 8:00 p.m., y en las que consta que sale el letrero COMPLEMENTO GUARDADO.

Pantallazo del Boletín Informativo No. 17 Concurso de Méritos FGN 2024, en el que se precisa que *"En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo 001 de 2025, los resultados DEFINITIVOS de las Pruebas Escritas serán publicados el 12 de noviembre de 2025. En la misma fecha se publicará la respuesta a las reclamaciones"*.

JURAMENTO

Por medio de la presente demanda juramento que no he presentado acción de tutela por los mismos hechos y violación de derechos fundamentales.

PETICIÓN

Se protejan los DERECHOS FUNDAMENTALES al debido proceso (art. 29 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.), al trabajo en condiciones dignas y justas (art. 25 C.P.).



Como consecuencia de lo anterior, le solicito al juez constitucional se ordene:

Se ORDENE a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, representada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, se considere presentado oportunamente el escrito de fecha 20 de octubre de 2025, subido a la plataforma de SIDCA 3 el 21 de octubre de 2025, como COMPLEMENTO a la reclamación, ya que sino quedó cargado en la plataforma es un hecho que me es ajeno, toda vez que la misma plataforma refirió "COMPLEMENTO GUARDADO", por lo que de buena fe creí que había quedado debidamente subido.

Se ORDENE a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, representada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, se admita el complemento de la reclamación subido a la plataforma de SIDCA 3 el 21 de octubre de 2025, CÓDIGO OPECE 0080372, CÓDIGO EMPLEO I-102-M-01-(419), que corresponde al escrito de 17 páginas en el que se detallan las reclamaciones por pregunta.

Se ORDENE a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, representada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, se resuelvan mis reclamaciones en igualdad de condiciones a las de los participantes que las presentaron para el empleo de FISCAL DELEGADO ANTE JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS en la modalidad de ingreso con CÓDIGO EMPLEO I-102-M-M-01-(419), con base en los documentos de 25 de septiembre de 2025 y de 20 de octubre de 2025, subido a la plataforma el 21 de octubre siguiente.

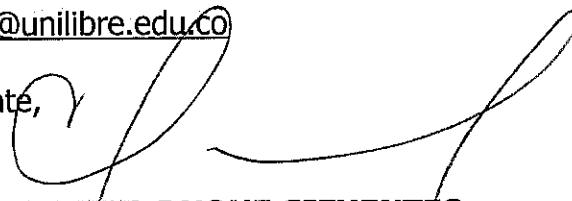
Se ORDENE a la UT CONVOCATORIA FGN 2024, representada por el doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, que en el evento que prosperen mis reclamaciones y se mejore mi calificación, se relabore la lista de elegibles con esa nueva calificación.

La protección de los derechos fundamentales se solicita como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.

NOTIFICACIÓN

La presente demanda de tutela deberá ser notificada al doctor CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO, en calidad de Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 UT CONVOCATORIA FGN 2024, al correo electrónico infosidca3@unilibre.edu.co

Atentamente,


CLARA FERNANDA DUQUE CIFUENTES